



0012

En Monterrey, Nuevo León, el día ***** de ***** de 2023-dos mil veintitrés.

Como se reveló en la audiencia de juicio que celebró el día ***** del presente mes y año, el suscrito licenciado Walter Daniel Cárdenas Reyna, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, actuando como juez de juicio en forma unitaria¹, resolvió **condenar** a ***** , por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **amenazas**, dentro de la carpeta judicial *****/***** .

Identificación de las partes:

Acusado:	***** ²
Defensa Pública Estatal:	Licenciada ***** .
Ministerio Público:	Licenciada ***** .
Víctima:	***** .
Asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Delito:	Licenciados *****y ***** .

1. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivo del delito de amenazas cometidos en el año 2022 en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción, por lo que son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20, fracción I y 133, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2, fracción X, 31, fracción IX, 33 Bis, fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018, 21/2019 y 13/2021 emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

1.1. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio los diversos sujetos procesales estuvimos enlazados con la sala de audiencias a través de videoconferencia, esto por medio del uso de la

¹ En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1°, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales.265. Valoración de los datos y prueba. El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

² Solicito que sus datos generales se mantuvieran bajo reserva, por lo que solo se puede establecer que dijo ser de nacionalidad mexicana, no pertenecer a ningún grupo étnico o indígena y sabe leer y escribir español.

herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; ello con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II y sus modificatorios 2/2021-II, 3/2021-II, 5/2021-II, 6/2021-II, 11/2021-II, 2/2022-II y 3/2022-II emitidos por los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, en el que se modifican las acciones extraordinarias, por causa de fuerza mayor, para la reactivación total de las funciones y el servicio de impartición de Justicia a cargo de este Poder Judicial local, en el contexto de la nueva normalidad, debido al fenómeno de Salud Pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

2. Posición de las partes.

En el auto de apertura a juicio emitido el *****de ***** de 2022, se estableció que el Ministerio Público atribuye al acusado *****hechos que estima acreditan el delito de amenazas, mismos que constan en el auto de apertura a cuyo contenido nos remitimos en obvio de repeticiones estériles, estableciendo además que el citado delito se encuentra previsto y sancionado por los artículos 291, fracción I y 292, ambos del Código Penal vigente en el Estado; atribuyéndole al referido acusado en la comisión del citado delito una participación dolosa y como autor material directo, de conformidad con los numerales 27 y 39, fracción I del ordenamiento legal en cita.

Así mismo, la **fiscalía** medularmente manifestó en sus alegatos, que con el caudal probatorio desahogado, se logró probar más allá de toda duda razonable el hecho acontecido el día *****de ***** de 2022, así como que el acusado lo cometió, haciendo una reseña de lo que a su consideración se obtuvo de esas probanzas en la etapa del cierre, solicitando que se dicte en contra del ahora acusado una sentencia de condena, alegatos a los cuales se adhirió prácticamente la asesoría jurídica solicitando que se valore de maneta integral cada prueba desahogada.

Por su parte, la **defensa** solicitó que se resolviera lo que en derecho corresponda. Mientras que el **acusado** no efectuó ninguna manifestación en la etapa de alegatos iniciales y finales.

En relación a lo anterior, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción, para evitar incurrir en repeticiones estériles, puesto que siempre prevalecerá lo establecido oralmente en audiencia y en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo



establecen los dispositivos 67³ y 68⁴, siendo que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el desarrollo de la presente determinación. En apoyo a lo anterior se cita la tesis siguiente: “RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”.⁵

Además, se estableció que las partes no arribaron a ningún acuerdo probatorio.

Finalmente, en la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que la **Ministerio Público** estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin y con lo cual estuvo de acuerdo la asesoría jurídica; así mismo, por parte de la defensa no se produjo prueba alguna y su defendido no rindió ninguna declaración.

3. Presunción de Inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es puntual abordar lo relativo al principio de **presunción de inocencia**:

Es necesario establecer a manera de preámbulo que conforme lo establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente proceso penal deberá ser acusatorio y penal, regirse a través de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, mientras que, por su parte, el artículo 21 Constitucional de igual manera señala que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Agente del Ministerio Público, salvo sus excepciones establecidas para el caso del ejercicio de la acción privada.

Así mismo, debe señalarse que el reconocimiento del derecho de la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 Constitucional, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal, y ha dejado

³ Artículo 67. Resoluciones judiciales. La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

⁴ Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

de ser un principio general del derecho que ha de formar la actividad judicial, para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata. Así lo reconoce la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, además la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho de defensa, el cual implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el deber de probar corresponde a quien acusa.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁶, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁷.

Ese derecho de presunción de inocencia, que como derecho fundamental tenemos todas las personas, también lo tiene ******, y guarda relación con lo dispuesto en los numerales 130, 359 y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales; de cuya interpretación sistemática se puede llegar a determinar que la carga prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal, que sólo podrá condenarse al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, y en éste caso, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Por tanto, se establece que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena

⁶ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁷ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040051989

CO000040051989

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

Además, todo ello con apego a lo que dispone el artículo 1 de nuestra Carta Magna indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos, favoreciendo la protección más amplia a las personas.

3.1 Regla probatoria.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar de manera libre y lógica, y someter a la crítica racional los medios de pruebas obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 259 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo será valorada aquella prueba que haya sido desahogada en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código, y conforme lo que dispone el dispositivo 265 del citado ordenamiento que rige la materia, será el órgano jurisdiccional quien le asigne el valor correspondiente a cada uno de las pruebas de manera libre y lógica, justificando esa valoración en base a la apreciación conjunta integral y armónica de todos los elementos.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación nacional procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuenta las partes, este último,

que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Además, atendiendo a que en el presente asunto se encuentran involucrados los derechos de una femenina, la totalidad de las probanzas serán analizadas en el marco de los artículos 1 y 4, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 3, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Con el fin de respetar y garantizar el derecho humano de la parte víctima a una vida libre de violencia, debido a que los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber de toda autoridad, incluida esta, de actuar con **perspectiva de género**, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad al momento de valorar los hechos y las pruebas.

Todo ello en concordancia Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

4. Hechos acreditados.

Conforme a las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, a través del principio de inmediación, toda vez que este Juzgador pudo advertir a través del sistema de videoconferencias que permitió una comunicación bidireccional en tiempo real de audio y video de todas y cada una de estas personas que acudieron a la audiencia de juicio a rendir su testimonio; y, por lo tanto, analizados de manera libre y lógica todas y cada una de pruebas de cargo que fueron desahogadas, en los términos de los preceptos de la norma procesal que han sido invocados, podemos tener por justificados los hechos materia de acusación, al estimarse



CO000040051989

CO000040051989

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

acreditados como circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto a la ejecución de los mismos, las siguientes:

Que siendo el día *****de *****del 2022, aproximadamente a las 11:05 horas, la ciudadana *****, se encontraba en el domicilio ubicado en la avenida *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, en compañía de su mamá, en ese momento escuchó gritos que provenían del exterior del domicilio al asomarse para ver que estaba pasando se percató que era el hoy acusado *****, a quien le pidió que se retirara porque tenía prohibido acercarse al domicilio, comenzó a decirle que le abriera la puerta o que le diera la llave de la misma, diciéndole la víctima que si no se tranquilizaba hablaría a la policía, respondiéndole el acusado “no me voy a mover de aquí, te va a llevar la verga” que se desquitaría con su hija, diciéndole además a la víctima que la iba a matar y que iba a matar a su hija.

Circunstancias que coinciden con las sustancialmente precisadas por la Fiscalía en su auto de apertura, las cuales se estiman patentizadas al subsumirse tales hechos criminosos en el citado delito de **amenazas** previsto por el artículo 291, fracción I del Código Penal vigente del Estado en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

4.1 Acreditación del delito.

Atendiendo al elemento del delito denominado tipicidad tenemos que el hecho que se ha tenido por acreditado encuadra efectivamente en el ilícito denominado amenazas, previsto por el artículo 291, fracción I del Código Sustantivo de la materia, el cual en lo atañe establece:

Artículo 291.- Comete el delito de amenazas:

I.- Quien utilizando medios electrónicos o de cualquier otro modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo;

II.- (...)

Para los efectos de esta disposición, amenaza es toda conducta realizada que perturbe la tranquilidad de ánimo de la víctima o que produzca zozobra o perturbación psíquica en la misma, por temor a que se le cause un mal inmediato o futuro...

Los elementos típicos que se extraen de la citada hipótesis legal del delito de amenazas, son los siguientes:

- I. Que el activo sin calidad específica utilizando cualquier otro modo distinto a los medios electrónicos amenace a la víctima con causarle un mal en su persona, o en la persona con

quien esté ligado por algún vínculo; y

- II. Que en virtud de lo anterior la víctima resulte con una perturbación en su tranquilidad de ánimo, por el temor de que se le cause un mal inmediato o futuro.

Pues precisamente atendiendo al contexto fáctico que la fiscalía plasmó en su acusación, así como la prueba que se produjo durante la audiencia de juicio, cuya información captó el suscrito juez, ponen de manifiesto las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución del citado delito; y además permiten establecer la acreditación del **primer elemento** consistente en **que el activo sin calidad específica amenazó a la víctima con causarle un mal en su persona y en la persona con la que está ligada por algún un vínculo**, lo que primordialmente se acredita a partir del testimonio que rindió la víctima *********, quien informó a preguntas expresas de la Fiscalía, que el ahora activo el día el ********* de ********* del 2022, acudió a su domicilio ubicado en la avenida *********, *********, colonia *********, en *********, Nuevo León, como a las 11:02 horas de la mañana, golpeando la reja, gritando que le abriera, que le diera las llaves de la casa, insultándola y diciéndole malas palabras, entonces se acercó para ver quién era y vio que era su hermano, pidiéndole que se retirara porque tiene un acuerdo con el activo de que éste de que no podía acudir al domicilio, que se calmara y se retirara que le iba a hablar al 911, diciéndole el activo que iba a estar ahí hasta que le hablara a la policía y que no se iba a mover, “te va a llevar la verga”, además de que la insultaba y que se iba a desquitar con su niña, por lo que, habló al 911 y se retiró del portón por su seguridad y esperó hasta que llegó la unidad quien procedió a la detención del activo; dejando claro que lo que le decía el activo es que se fuera la verga, que iba a matar a su hija, insultándola con maldiciones, que la iba a matar.

Así mismo, señaló que en ese momento estaba su mamá y se dio cuenta de los hechos, misma que se alteró bastante pues tiene ********* años de edad; además mencionó que anteriormente ya había tenido conflictos con su hermano también de esta índole, por lo que, sintió mucho miedo al momento de que el activo la amenazó, y que lo que solicita es que no se acerque a su domicilio, respete los acuerdos que han tenido, y no altere la seguridad de su mamá, ni la de la docente, ni la de su hija.

Esta narrativa que hace la víctima *********, se toma en consideración y genera **convicción** en el suscrito, toda vez que son respecto a hechos propios, que resintió de manera directa, debido a que fueron realizados en contra de su persona, de modo que al ser valorada de manera libre y lógica, su dicho adquiere **eficacia demostrativa plena**, pues de lo manifestado por la víctima se patentiza que relata de manera clara, completa y concisa la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040051989

CO000040051989

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

mecánica de los hechos de ejecución perpetrados por el sujeto activo en esa fecha que hizo alusión, de la cual se puede desprender la existencia de esas amenazas que el activo le profirió de manera personal y directa, precisamente con causarle un mal en su persona e incluso con causarle un mal con alguien con la que esta liga por un vínculo como lo es su hija, lo cual fue narrado de manera congruente y coherente, especificando en que consistieron esas amenazas.

Tampoco se advierte alguna contradicción esencial que pudiera afectar la credibilidad de su dicho, sino al contrario, su declaración se efectuó con solidez, fluidez y estructura lógica, en cuanto a la forma en que fue amenazada por el activo, pues al ser la persona que resintió el actuar doloso del hoy procesado, es lógico y creíble que esté en condiciones de proporcionar la información que detalla, y por tanto, debe presumirse su buena fe, conforme lo previsto por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, pues sus afirmaciones testificales mantuvieron correspondencia con los hechos materia de acusación.

Por lo que, bajo ese panorama, la autoridad jurisdiccional no puede dudar de los hechos de que se duela o se queja la víctima en un procedimiento, a no ser que exista prueba objetiva, racionalmente aceptable de que está falseando su información o que la misma resulte inverosímil.

Y en el caso concreto no existe dato alguno producido en juicio, que revele que la misma se hubiere conducido con mendacidad o que tuviera intención de perjudicar indebidamente al activo; sino por el contrario, se deviene que dicha pasivo se concretó en narrar los hechos que vivenció y que fueron cometidos en contra de su persona, realizando una introspección en su memoria para lograr recuperar la información adquirida en cuanto al evento traumático vivido, y con ello reconstruir a fin de poder evocar esos sucesos en base a sus recuerdos, a pesar del estrés o afectación emocional que ello le pudiese provocar e incluso a pesar del tiempo que ha transcurrido desde la comisión de los hechos.

Testimonio que también se valora en el marco de la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer"⁸, en sintonía con el "Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género", considerando la posición de **vulnerabilidad** que tiene la víctima por ser mujer frente al acusado, lo que sin duda la coloca en una categoría sospechosa derivada precisamente de su género, razón por la cual

⁸ Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado **menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer**, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, **de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil** o en cualquier otra esfera.

históricamente ha sido invisibilizada en sus derechos, pero sobre todo atendiendo a su derecho de disfrutar una vida libre de violencia en el ámbito público o privado; pues se insiste que nos encontramos ante una persona del sexo femenino, que fue agredida por la persona que identifica como su hermano, y a pesar de que no habitan en el mismo domicilio, refirió que no era la primera vez que recibía este tipo de amenazas de parte del activo; además la víctima le informó a la perito en psicología ***** que su agresor había estado internado por consumo de drogas por espacio de nueve meses y al concluir el mismo, la psicóloga recomendó que no regresará al domicilio de su mamá, razón por la cual, la familia decidió rentarle un departamento, y que incluso anterior a los hechos, en la madrugada ya se ha metido a la casa y también le había dicho que la iba a matar; incluso la citada experta advierte que no solamente presenta una perturbación en su tranquilidad de ánimo a consecuencia de los hechos denunciados, sino que además se le ha generado un daño en su esfera psicoemocional, siendo evidente que el activo no ha respetado ese derecho que tiene la víctima de disfrutar una vida libre de violencia, pues incluso fue enfática en señalar que lo que solicita es que se respeten los acuerdos que han tenido y que no altere su seguridad.

Por ende, y dada la obligación que tiene el Estado de garantizar precisamente ese derecho fundamental del que goza toda mujer de **vivir una vida libre de violencia y discriminación**, es que este Tribunal considera su declaración en conjunto con el resto del material probatorio para llegar a demostrar los hechos de acusación, a fin de no llegar a desmeritar su dicho, a pesar de que, no se exista alguna prueba directa que corrobore que el activo efectivamente profirió esas amenazas, toda vez que se pondera que el resto del material probatorio resulta apto y suficiente para tener por corroborado el dicho de la parte víctima, al contarse con el testimonio del elemento captor, a través del cual se logra ubicar al activo en el lugar de los hechos el día y momentos después de haber acontecido los mismos; además se cuenta con una prueba científica, misma que permite establecer el estado emocional que reportó la víctima a consecuencia de los hechos que denunció y que fueron cometidos en contra de su paz y seguridad, probanzas que serán abordadas bajo otra línea argumentativa y en su debida oportunidad.

Dado que antes de ello, se estima importante puntualizar que esta perspectiva de género se adopta no solamente por lo que ha sido precisado, sino porque además a través de la misma se logra brindar un acceso a la justicia plena a la denunciante, lo que no necesariamente significa que se tenga que favorecer en todo momento a la mujer, puesto que lo que realmente implica es que se evalúe si existe esta clase de relaciones asimétricas, la cual definitivamente se advierte por este entorno de violencia emocional



CO000040051989

CO000040051989

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

y psicológica en la que el activo ha tenido envuelta a la pasivo, de ahí que surja la obligación y la necesidad de evaluar del material probatorio desde esta perspectiva que permite eliminar cualquier condición de discriminación que se pueda generar en perjuicio de las mujeres o normalizar las condiciones de violencia en contra de las mismas, a fin de evitar la impunidad de esta clase de conductas, y también el que las autoridades que están involucradas tanto en la procuración, como en la administración de justicia actuemos de manera eficiente y de manera profesional, y no incidir en argumentos estereotipados e indiferenciados para no impedir el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad al momento de valorar los hechos y las pruebas que fueron aportadas.

Al efecto, resulta ilustrativas las siguientes tesis con número de registro digital 2016733, establecida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, localizable en la Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2118 y de tipo Aislada, cuyo rubro es el siguiente: “ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.”

Así como, la diversa con número de registro digital 2011430, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836 y de tipo Jurisprudencia, cuyo título y subtítulo establecen lo siguiente: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

Entonces, bajo esas consideraciones se insiste que para este tribunal resulta **creíble** el contexto descriptivo de la agresión que narró la denunciante, de la cual proporcionó detalles objetivos y claros, por lo que, válidamente puede inferirse que esa secuela delictiva tuvo cabida en el mundo real y no es producto de una mera invención o de situaciones que imaginó; más aún porque su deposición se ve corroborada de una manera sustanciosa a través del testimonio anunciado y que se escuchó rendir en voz de ***** , quien compareció en su carácter de oficial de policía del municipio de ***** , e informo haber realizado una detención el día ***** de ***** del 2022, dado que la central de radio del citado municipio, le indicó que sobre la avenida ***** , ***** , había una persona agresiva, y al llegar al lugar visualizó un masculino que estaba frente al barandal de la casa ***** , de la avenida ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, de donde salió la señora ***** indicando que su hermano la estaba agrediendo y amenazando, pues

específicamente le mencionó que estaba muy agresivo y que le había dicho que si le hablaba a la policía la iba a matar, que iba a valer verga y que se iba desquitar con su hija, motivo por el cual procedió a realizar la inspección de rutina a este masculino, procediendo luego a su detención ante el señalamiento de la señora

*****.

Agregó que la persona que detuvo mencionó llamarse ***** el cual era de ***** , ***** estatura aproximada entre ***** o ***** metros.

Narrativa merecedora de **valor jurídico probatorio** y además genera convicción en el suscrito, en atención a que si bien a dicho elemento captor no le consta la mecánica de hechos suscitada y bajo la cual fue amenazada la víctima ***** por parte del acusado, lo cierto es, que el mismo logra aportar de manera clara y coherente detalles o **aspectos periféricos** que si percibió de forma directa y a través de sus sentidos con motivo de sus funciones y atribuciones como oficial de policía del citado municipio de ***** , pues con motivo de las labores de prevención, vigilancia, entre otras, atendió el reporte que le hizo su central de radio, razón por la cual acudió hasta el lugar del sitio reportado, que precisamente resulta ser el domicilio indicado por la citada víctima, donde tomó conocimiento del hecho que se dolía ésta última, tal como lo adujo en la audiencia de juicio, así como de la presencia del activo frente al barandal del inmueble reportado, y ante el señalamiento que la misma hacía en contra de su hermano y ahora sujeto activo fue que procedió a su detención, de quien incluso dio cuenta de sus características físicas y del nombre bajo el cual se identificó.

Cabe destacar que, del análisis efectuado a la anterior exposición, no se advierten datos que indiquen que el declarante estuviera mintiendo o alterando el hecho sobre el cual se pronunció, pues su relato como ya se dijo fue claro, congruente y lógico; máxime que en su relato se pronunció mayormente sobre circunstancias que percibió de forma personal, además de que no se advirtió interés o intención de querer perjudicar con su narrativa al activo, o bien, beneficiar a la víctima, pues al ser el oficial de policía que efectuó la detención del hoy activo, es lógico y creíble que pueda dar cuenta de las circunstancias temporales, espaciales y modales bajo la cual materializó la misma.

Probanzas a través de las cuales, queda acreditado que el activo amenazó de manera personal y directa a la víctima ***** , con causarle un mal en su persona y en contra de su hija, con la que evidentemente tiene un vínculo, al referirle que la iba a matar, que se iba a desquitar con su hija y que también iba a matar a su hija.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040051989

CO000040051989

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Así mismo, se estima de igual forma acreditado el segundo elemento del delito, consistente en que **a virtud de las citadas amenazas la víctima resulte con una perturbación en su tranquilidad de ánimo, por el temor de que se le cause un mal futuro**, pues para ello se cuenta con la información producida por la licenciada *****, en su carácter de perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, quien en lo que interesa manifestó que realizó un dictamen en la citada materia en colaboración con la licenciada ***** a la ciudadana de nombre ***** a través de una entrevista clínica forense, cuya principal técnica utilizada es la entrevista clínica semiestructurada, con el fin de darle la oportunidad a la persona evaluada para que se pueda expresar de manera espontánea y a su tiempo.

Luego, detalló los antecedentes del caso referidos por la persona evaluada suscitados el día ***** de ***** del 2022, cometidos en su perjuicio por parte de su hermano; señaló que la evaluada refirió indicadores importantes, como que en esa ocasión se le bajó la sangre, que no pudo dormir, se despertaba por cualquier ruido, al estar pensando que se va a meter y además porque piensa que es capaz de matarla, que incluso cierra las ventanas y las puertas con candado, se le olvidan las cosas por estar pensando en eso, al escuchar cualquier ruido piensa que él anda cerca, que tiene pesadillas por las amenazas que le hace, y por todo tiene miedo.

Determinando que la citada ciudadana se encuentra bien ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afecten su capacidad de juicio o razonamiento, presentando un estado emocional ansioso y temeroso derivado de estos hechos; considerando su dicho confiable, toda vez que este se presentó de manera fluida, con detalles, con descripción en las interacciones, con información perceptual, espacial, temporal y claridad en el relato.

Presentando además **perturbación en su tranquilidad de ánimo** a consecuencia de los hechos denunciados, y alteraciones en su estado emocional, lo cual provoca modificaciones en su conducta resultante a la agresión, detectándose incluso un daño psicológico a consecuencia de los hechos denunciados, daño que se manifiesta de haber vivido experiencias de amenazas a su integridad, en el estado de alerta, conductas evitativas, respuestas fisiológicas en cuanto al sueño y **temor a futuras agresiones** por parte del denunciado.

Lo narrado por la citada perito adquiere **valor probatorio**, en virtud de que su experticia versa sobre la especialidad que refirió

tener, dando cuenta de su vasta experiencia, y como servidora pública se deviene que realiza su trabajo dotada de imparcialidad y objetividad, y por parte, de la defensa no fue ofrecida prueba alguna que permita desvirtuar el procedimiento empleado, así como sus conclusiones y la calidad con la que se ostentó, además al pertenecer a la Fiscalía General de Justicia del Estado se presume que reúne los requisitos que su ley orgánica le impone, específicamente en el arábigo 54, fracción I, para poder desempeñar sus funciones.

Por lo cual, se tiene que con la información que proporcionó la perito psicóloga, al detallar los antecedentes del caso y de agresiones previas, y los diversos indicadores que mencionó la citada víctima pudo concluir no solo la confiabilidad de su dicho, lo que sin duda evidencia que se está conduciendo con veracidad, tal y como coincidentemente lo ha determinado este tribunal.

Sino que además, se logra tener conocimiento del estado emocional que presentó la víctima a consecuencia de los hechos criminosos cometidos en contra de su persona, al establecer que la misma presentó una alteración en su estado emocional, evidenciado en un afecto de ansiedad y temor, así como en una perturbación en su tranquilidad de ánimo, resultándole incluso un daño en su integridad psicológica, por temor a futuras agresiones por parte del sujeto activo, lo que sin duda permite otorgarle mayor credibilidad a las afirmaciones de la parte lesa, pues de no haberse suscitado los hechos que le narró a la psicóloga y que de forma medular se escuchó relatar a la directamente pasivo, esta perturbación en su tranquilidad de ánimo, al igual que ese daño que en su integridad psicológica presentó, no hubiese sido producidos, ni tampoco detectados por la citada experta.

Lo que sin duda se asocia con lo relatado por la víctima ***** , el cual se ha estimado que cobra capital importancia, y en lo que específicamente interesa es la porción en la que señala que anteriormente ya había tenido conflictos con su hermano de la misma índole, sintiendo mucho miedo al momento que el activo la estaba amenazando, que lo que solicita es que no se arrime al domicilio, que respete los acuerdos que han tenido, y no altere la seguridad de su mamá, ni la de la dicente, ni la de su hija; incluso agregó que desde que está detenido ha sentido mucha paz y tranquilidad, pero con motivo de que ha estado acudiendo a las audiencias ha sentido miedo.

Siendo evidente, que estas amenazas referidas por la víctima han producido ese malestar emocional que explica la misma desde sus recursos lingüísticos, sin embargo, es la citada experta en psicología quien ha establecido que ese sentir de la pasivo se traduce en las alteraciones emocionales que describió, así como en



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040051989

CO000040051989

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

una perturbación en su tranquilidad de ánimo e incluso en un daño psicoemocional.

De ahí, que con esos atestes, se puede establecer la acreditación del **segundo** de los elementos invocados, es decir, que a virtud de las citadas amenazas inferidas por el activo de forma personal y directa a la víctima, ésta resultó con una perturbación en su tranquilidad de ánimo por el temor de que se le cause un mal futuro, y en consecuencia se declara demostrada la materialidad del delito de **amenazas** previsto por el artículo 291, específicamente en el supuesto que prevé la fracción I, del Código Sustantivo de la materia.

Cabe señalar, que lo anterior se determina al análisis individual y en conjunto de los testimonios rendidos por la totalidad de los deponentes, atendiendo a que cada una de ellas goza de autonomía en cuanto a fueron emitidos en sus términos, con sus recursos lingüísticos, en forma particular y espontánea en que cada una de los declarantes abordó y recordó los hechos, así como a preguntas expresas, pero que al mismo tiempo, resultaron consistentes en cuanto a los aspectos medulares de la acusación, al grado de corroborarse unas con otras, sujetas al escrutinio del derecho de contradicción que le asiste a la defensa del activo, permitieron a este Tribunal de manera objetiva, otorgarles el valor probatorio pleno a dichas declaraciones.

Ahora bien, ante las consideraciones apuntadas, se tiene que la **conducta** en cuestión, resultó ser **típica, antijurídica y culpable**; lo cual no es otra cosa que ejecutar **intencionalmente** el hecho delictuoso, esto es, la conducta penal de **amenazas**.

Y, es que en la conducta antes precisada, se satisface el elemento positivo del delito en comento denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente, no se advierte que el activo esté favorecido por alguna causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la **atipicidad relativa** que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la **atipicidad absoluta**, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al **no** existir alguna causa de justificación a favor del acusado de las que se encuentran previstas por el artículo **17** del Código Penal, es decir, el acusado al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un

impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y, con respecto al elemento **culpabilidad**, este se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito, es decir, puso culpablemente una condición de la lesión jurídica, esto es un comportamiento tanto físico como psíquico que de no haberse dado o de no haber existido tampoco se hubiese dado la comisión delictiva; y por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal, como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

5. Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización del delito acreditado de **amenazas**, que la Fiscalía reprochó a *********, en términos de lo que disponen los artículos 27 y 39, fracción I, ambos del Código Punitivo en vigor, los cuales a la letra establecen:

“**Artículo 27.**- Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código.”

“**Artículo 39.**- Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

Fracción I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...”

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la plena responsabilidad penal del mencionado acusado, cometida de forma **dolosa** y en su carácter de **autor material**, atento a las referidas hipótesis, pues para la comprobación de este extremo, es importante establecer que este tribunal llegó a la firme convicción de la acreditación con lo siguiente:

Con la imputación franca y directa que se escuchó en el debate, de parte de la víctima *********, al señalar a *********, como la persona que el día ********* de ********* de 2022, aproximadamente a las 11:02 horas, se apersonó a su domicilio ubicado en la avenida *********, número *********, colonia *********, en *********, Nuevo León, empezó a gritarle, golpeando el barandal, y al salir la víctima para pedirle que se retira, la amenazo de forma con causarle un mal en su persona y en contra de una persona con la que tiene un vínculo como lo es su propia hija, al referirle que la iba a matar, que se iba a desquitar con su hija y que también iba a



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040051989

CO000040051989

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

matar a su hija, y a virtud de las mismas le resultó una perturbación en su tranquilidad de ánimo por temor de que se le cause un mal futuro.

Del mismo modo, señaló de manera contundente que en uno de los recuadros que observaba en su pantalla aparecía ***** , y que se refería a la persona que en ese momento traía una playera de color gris y un tapabocas color celeste, que se trataba de su hermano y de la persona que la estuvo amenazando ese día ***** de ***** .

De igual forma, el testigo indirecto el oficial de policía ***** , efectuó un señalamiento en contra de la hoy acusado, al referir que en uno de los recuadros de su pantalla si visualizaba a la persona que detuvo, mismo que distinguió vestido con una sudadera gris, y con cubrebocas azul, pues se trataba de la misma persona que detuvo ante el señalamiento de la víctima y en la dirección citada.

Reconocimientos que a través del principio de inmediación, se pudo advertir que los mismos efectivamente recayeron en contra de del hoy acusado, pues incluso los mismos se verificaron cuando la citada víctima y testigo rindieron sus respectivas declaraciones, mientras que el acusado se encontraba igualmente video enlazado, siendo precisamente el acusado el único que en ese momento traía una prenda que cubría su parte pectoral del color que atinadamente señalaron las partes, al igual que un cubrebocas, señalando la víctima que el mismo es de color celeste, mientras que el oficial de policía lo apreció de color azul, advirtiendo esta autoridad que el tono observado y precisado por los citados testigos entra en la categoría de ese tipo colores, pues incluso hay quien podría haberlo señalado como azul claro o azul cielo, de ahí que el hecho de que estas personas no fueran uniformes al referir el color que desde su perspectiva visual detectaron y a través de una pantalla, no se traduce en una discrepancia de relieve y que incide en el desmérito de esos reconocimientos, dado que de igual manera se pudo advertir que el acusado era el único que portaba un cubrebocas justamente colocado en la parte de su barbilla, es decir, no le cubría ni su boca, ni su nariz, ni el resto de la parte superior de su rostro.

Por lo tanto, esos señalamientos y reconocimientos merecen valor probatorio efectivo, como se ha establecido, en razón de que fueron realizados sin dudas, ni reticencias, por parte de la propia víctima y el elemento captor, pues la primera fue quien directamente recibió esas amenazas por parte del acusado, de ahí que haya podido proporcionar los detalles que permitieron establecer la mecánica de ejecución de los hechos acreditados; mientras que el segundo como primer respondiente acudió al sitio del evento, tomo conocimiento de los hechos que directamente le comunicó la

víctima y ante el señalamiento de ésta procedió a efectuar la detención del referido ***** , nombre bajo el cual se identificó ante el citado oficial de policía, quien además previo a ese reconocimiento pudo proporcionar las características físicas que recordaba sobre dicho acusado, mismas que coincidieron con las que fueron apreciadas por esta autoridad.

Por ende, resulta lógico y creíble que lo puedan reconocer, sin que medie alguna equivocación o duda, primeramente dado al vínculo de parentesco sanguíneo que lo une con la víctima, pues ésta fue clara en referir que es su hermano, de ahí que sea innegable que se conocen de manera amplia y mutuamente la víctima y el acusado desde antes de la fecha en que se suscitaron los hechos que fueron sometidos a esta jurisdicción; además, que con motivo de la interacción que surgió entre el acusado y el oficial de policía *****al momento de la detención que efectuó éste en contra del primero, ello permite tener certeza que tanto la víctima y el citado testigo tienen un conocimiento fehaciente sobre la identidad y fisonomía del referido acusado, tan es así que lo identificaron por su nombre y reconocieron en la forma y términos precisados.

Lo que además, se asocia a la evidencia material que se obtuvo de las conclusiones a las que arribó la perito en psicología ***** , al determinar no solo la confiabilidad en el dicho de la víctima, lo que sin duda abona credibilidad a sus afirmaciones testificales, sino que además a consecuencia de los hechos denunciados, los que precisamente se estimaron acreditados, no solamente le resultó una perturbación en su tranquilidad de ánimo, sino que además presentó un daño psicológico por el temor de futuras represalias, es decir, a que se le cause un mal futuro, lo que permite inferir que de no haberse producido esas amenazas, tampoco le hubiese resultado esa perturbación en su tranquilidad de ánimo y ese daño en su integridad psicoemocional, los cuales fueron detectados por la experta que la evaluó.

Pues debe decirse que se estima que no hay ninguna otra explicación de la mecánica de hechos a la que fue sometida la víctima, por las pruebas que se han traído bien a desahogar y con las cuales es factible dar por acreditada que con los indicios que han sido suministrados, el activo fue quien realizó está conducta que ha perturbado la tranquilidad de ánimo y ha afectado la integridad psicoemocional de la parte lesa, con la concatenación de todas y cada una de las pruebas que se han desarrollado.

Ello no obstante de que solo se desarrollaron tres probanzas, las cuales una vez que fueron analizadas y justipreciadas en los términos establecidos, resultaron ser aptas, pertinentes e idóneas y además generaron a este Tribunal la convicción basta y suficiente,



por las consideraciones de hecho y de derecho que han sido establecidas en los párrafos precedentes, para tener por acreditada la teoría fáctica que fue motivo de acusación por parte del Ministerio Público en los términos establecidos, así como la figura delictiva propuesta, y la plena responsabilidad que en su comisión le resulta al referido *****.

Por lo que, en esas consideraciones, es dable tener por acreditada más allá de toda duda razonable la **plena responsabilidad** de ***** , en la comisión de del delito de **amenazas**, cometido en perjuicio de ***** , a título de dolo y con una participación de autoría material directa, acorde con lo preceptuado por los numerales 27 y 39, fracción I del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Sin que exista alguna causa excluyente de participación o inculpabilidad que se hiciera valer en la audiencia de juicio oral.

6. Sentido del fallo.

Por los motivos y consideraciones referidas, al haberse acreditado el hecho materia de acusación en los términos asentados, así como la subsunción de estos en el delito de **amenazas**, previsto por el artículo 291, específicamente en el supuesto que prevé la fracción I, del Código Punitivo de la Entidad, y la responsabilidad penal del acusado ***** en la comisión de dicho ilícito; es por lo que, se dicta **sentencia de condena** en su contra, dentro de la carpeta judicial número *****/***** , al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

7. Forma de sancionar.

En este caso resulta procedente la petición que hace la Fiscalía, la cual no fue debatida por la Defensa, toda vez que al haberse acreditado la plena responsabilidad del acusado ***** en la comisión del citado delito de **amenazas**, en los términos que ya han quedado expuestos, resulta procedente la aplicación de la pena que establece el artículo 292⁹ del Código Punitivo de la Entidad, el cual señala en su primer párrafo que la misma oscila entre seis meses a dos años de prisión, y multa de una a diez cuotas.

8. Individualización de la sanción.

⁹ Artículo 292.- Al responsable del delito de amenazas se le impondrá sanción de seis meses a dos años de prisión, y multa de una a diez cuotas...

Ahora bien, la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, y en el caso en particular, al estar ante la presencia de un delito de carácter doloso; debemos regirnos conforme a lo que estipula en relación con las especificaciones previstas en el artículo 47 del Código Penal, así como en el numeral 410 del Código Nacional del Procedimientos Penales, debiéndose razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, pues el grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido la posibilidad de comportarse de distinta manera y respetar la norma jurídica quebrantada; además se deberá analizar los motivos que impulsaron la conducta del acusado, sus condiciones fisiológicas y psicológicas, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido, y de igual forma alguna circunstancia especial que resulte relevante para la individualización de la sanción, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Es importante resaltar que, **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**¹⁰, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley, y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Como se estableció en el presente caso, el Agente del Ministerio consideró a ***** con un grado de culpabilidad de la media con tendencia a la máxima, debido al temor fundado que le causaron estos hechos a la víctima, con lo que estuvo de acuerdo el asesor jurídico, no así la defensa.

Al respecto, se determina que resulta improcedente la petición elevada por la Fiscalía, toda vez que no se aportó alguna prueba, ni tampoco algún razonamiento lógico-jurídico que permita ubicar al acusado con un grado de culpabilidad diverso al mínimo, debido que la única circunstancia expuesta por la Representación Social ha sido tomada en consideración y puesta en conocimiento durante la acreditación de los hechos materia de acusación, el cual trajo como consecuencia la acreditación del citado delito e incluso

¹⁰ Así lo ilustra la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Quinta Época, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 239, Página: 136, cuyo rubro es: "PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL."



el dictado de un fallo de condena, contexto que evidentemente no puede mutar para ser tomado en consideración en el rubro y términos que pretende la fiscalía, pues de tomarla en cuenta para agravar la pena ahora a imponer, se estaría generando una reclasificación lo cual se encuentra prohibido, dado que agravaría la situación, con una pena mayor a la prevista por el legislador para esa figuras delictiva.

Por tanto, al no advertir circunstancia agravante alguna en contra del sentenciado lo procedente es ubicarlo en un grado de culpabilidad **mínima**; en cuyo caso no es necesario realizar un estudio razonado de los lineamientos señalados en los artículos de referencia, pues tales exigencias deben colmarse cuando se imponga una pena superior a la mínima.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta”.¹¹

Acorde a estas consideraciones, resulta oportuno sancionar a *****e imponer por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **amenazas** cometido en perjuicio de la víctima *****una pena privativa de libertad de **6 seis meses de prisión y multa de una cuota** a razón del valor diario de la unidad de medida y actualización en la época de los hechos, la cual ascendía a la cantidad de \$96.22 noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional.

Por otra parte, en razón de que se puso en conocimiento que el sentenciado se encontraba privado de su libertad desde el día ***** de *****de 2022, se tuvo por **compurgada la pena privativa de la libertad**, al menos por lo que hace a este tribunal de primer grado, motivo por el cual desde la fecha en que fue emitido el presente fallo de manera verbal, se ordenó la inmediata libertad de ***** , única y exclusivamente por lo que a esta causa penal y delito se refiere, ello sin perjuicio del computó que en su momento realice el Juez de Ejecución de Sanciones Penal del Estado.

¹¹ Datos de localización: Registro: 224818. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 30. J/14. Página: 383

Sin que lo anterior, sea impedimento para señalar, que el resto de los aspectos y consecuencias que establezca esta sentencia de condena, deberán ser cumplidos en los términos que determine el citado Juez de Ejecución, y conforme a las legislaciones aplicables, una vez que cause firmeza esta determinación.

9. Reparación del daño.

En relación a este apartado, tenemos que los artículos 20 apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 141, 142, 143 y 144 del Código Penal del Estado, establecen en lo que ahora interesa, que la parte víctima u ofendida tienen derecho a que se le repare el daño, así como que toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo, que esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el ministerio público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada; así como también que deben reparar el daño y perjuicio antes mencionado los penalmente responsables en forma solidaria; que dicha reparación del daño comprende la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y que en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al efecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito¹², en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la violación de sus derechos.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda

¹² Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.



probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹³

Precisado lo anterior, tenemos que la Fiscalía petitionó se condenara al acusado al pago del tratamiento psicológico que requiere la pasivo, y dado que el costo del mismo no está cuantificado, solicitó que se dejaran a salvo los derechos de la víctima para que los haga valer en la etapa correspondiente; respecto de lo cual la asesoría jurídica se adhirió, sin que la defensa generara debate alguno en este tópico.

En ese tenor, escuchadas las peticiones del Ministerio Público; aunado a lo que fue establecido por la pasivo de que la psicóloga que la evaluó le dijo que necesitaba terapia y que en el Instituto de la Mujer solo le dieron dos sesiones por video llamada, lo que concuerda con lo que fue señalado por la licenciada ***** , perito en materia de psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien dejó claramente establecido que en virtud del daño psicológico que le fue detectado a la pasivo, ésta debería acudir a tratamiento psicológico por el plazo de seis meses, de una sesión por semana y en el ámbito privado; de ahí entonces que también se acredite la obligación del referido sentenciado de pagar el costo total de la terapia que requiere dicha pasivo, cuyo monto no quedó acreditado.

Por ende, este Tribunal Unitario estima pertinente **condenar de forma genérica** a ***** , por su responsabilidad en la comisión del delito de **amenazas**, a pagar por concepto de la **reparación del daño** a favor de la víctima ***** , el costo del tratamiento psicológico que requiere hasta su total restablecimiento; en el entendido que el costo de este tratamiento, deberá establecerse y cuantificarse en el procedimiento de ejecución de sentencia, por vía incidental, acorde a lo dispuesto por el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia cuyo rubro es: "REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA." Novena Época. Número de registro

¹³ Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala, Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

10. Amonestación y suspensión de derechos.

Al ser consecuencia de una sentencia de condena, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, una vez que este fallo cause ejecutoria, se deberá suspender al sentenciado *****, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Además, en diligencia formal, amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

11. Recursos.

Se informa a las partes, que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 468 y 471 del mencionado Código Nacional de Procedimientos Penales.

12. Comunicación de la sentencia.

Una vez que cause firmeza esta determinación, remítase copia autorizada de la presente sentencia al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

13. Puntos resolutivos.

Primero: Se acredita la existencia del delito de **amenazas**, así como la plena responsabilidad penal de *****, en la comisión de dicho ilícito; por lo que se dicta **sentencia condenatoria** en su contra.

Seguro: Se **condena** a *****, por su plena responsabilidad penal en la comisión del delito de **amenazas**, a una sanción privativa de libertad de **6 seis meses y multa de una cuota** de unidad de medida y actualización equivalente a \$96.22 noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional. Además, en razón de que se puso en conocimiento que el sentenciado se encontraba



CO000040051989

CO000040051989

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

privado de su libertad desde el día ***** de ***** de 2022, se tuvo por **compurgada** esa pena privativa de la libertad, motivo por el cual desde la fecha en que fue emitido el presente fallo de manera verbal, se ordenó la inmediata libertad del sentenciado ***** , única y exclusivamente por lo que a esta causa penal y delito se refiere, ello sin perjuicio del computó que realice el Juez de Ejecución de Sanciones Penal del Estado, y de que el resto de los aspectos del presente fallo de condena, deberán ser cumplidos en los términos que determine el citado Juez de Ejecución, una vez que cause firmeza esta determinación.

Tercero: Se **condena de forma genérica** a ***** , al pago del concepto de la **reparación del daño**, en los términos indicados en el apartado respectivo y en favor de la parte víctima***** .

Cuarto: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, una vez que este fallo cause ejecutoria, se deberá suspender al sentenciado ***** , en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. De igual forma, en diligencia formal, amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Quinto: Se informa a las partes, que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 468 y 471 del mencionado Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sexto: Una vez que cause firmeza esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente, así como, a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE: Así lo resuelvo y firmo¹⁴, en nombre del Estado, el suscrito licenciado **Walter Daniel Cárdenas Reyna**, en mi carácter de Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407 y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁴ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.